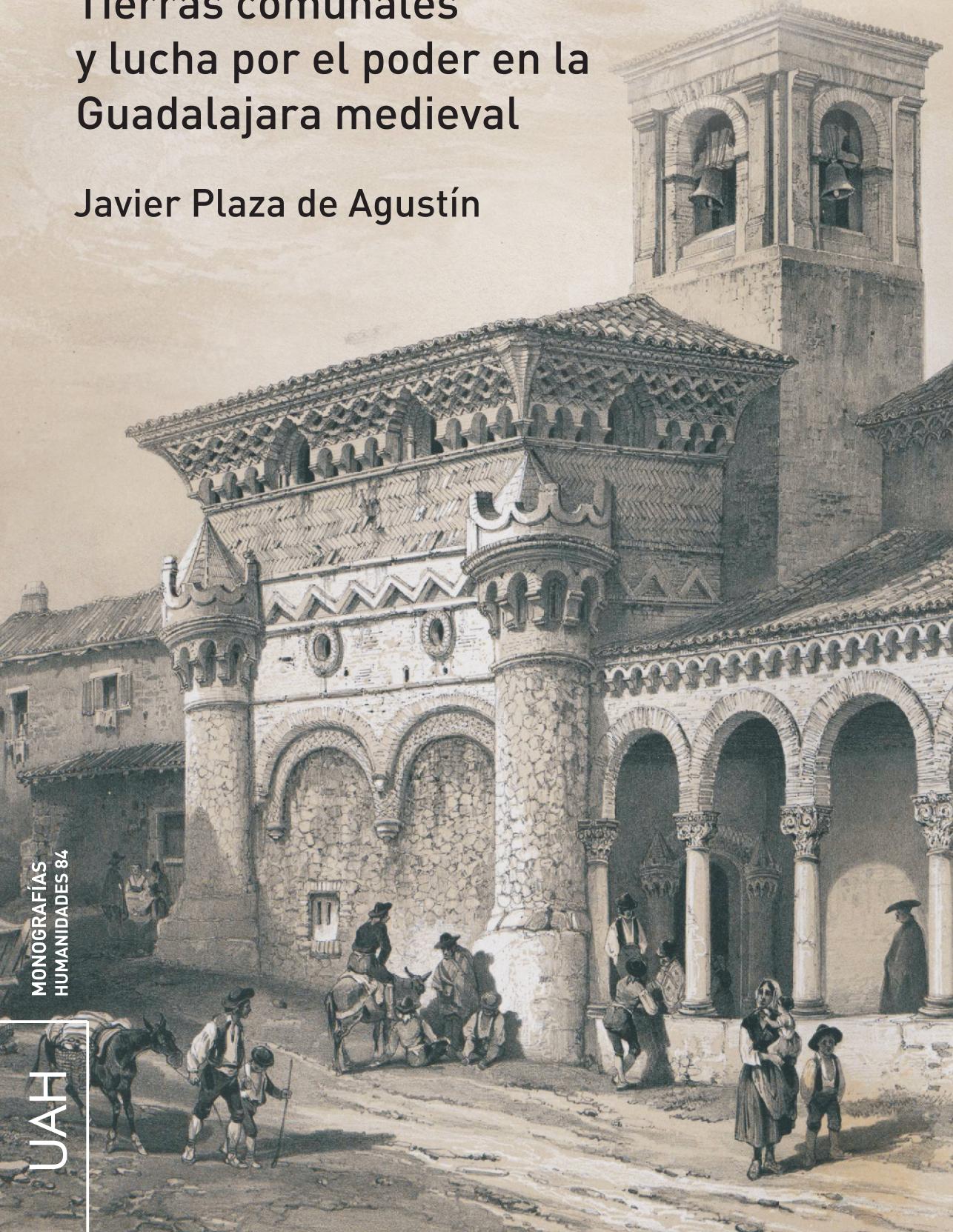


Tierras comunales y lucha por el poder en la Guadalajara medieval

Javier Plaza de Agustín

MONOGRAFÍAS
HUMANIDADES 84

UAH



Tierras comunales y lucha por el poder en la Guadalajara medieval

Tierras comunales y lucha por el poder en la Guadalajara medieval

Javier Plaza de Agustín



Universidad
de Alcalá

EDITORIAL
UNIVERSIDAD DE ALCALÁ

La colección de Monografías de Humanidades de la Editorial de la Universidad de Alcalá ha sido distinguida con el Sello de Calidad en Edición Académica - Academic Publishing Quality (CEA-APQ).



El contenido de este libro no podrá ser reproducido,
ni total ni parcialmente, sin el previo permiso escrito del editor.
Todos los derechos reservados.

© Editorial Universidad de Alcalá, 2021
Plaza de San Diego, s/n
28801 Alcalá de Henares
www.uah.es

I.S.B.N.:978-84-18254-38-3

Composición: Solana e Hijos, A. G., S.A.U.
Impresión y encuadernación: Solana e Hijos, A.G., S.A.U.
Impreso en España

*A mis padres, Alejandro e Isabel,
por acompañarme incansablemente
durante todo el camino.*

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	13
1.1. Las tierras públicas	13
1.2. Ámbito geográfico y cronológico	17
2. LA PROPIEDAD COMUNAL AGRARIA EN LA CASTILLA MEDIEVAL	21
2.1. Origen y tipología de las tierras públicas	21
2.2. El fenómeno de la usurpación	29
2.3. Evolución histórica de las tierras públicas desde la reconquista hasta Enrique III (1406)	34
2.4. Evolución histórica de las tierras públicas en el siglo XV (Juan II, Enrique IV y Reyes Católicos)	43
3. LA TIERRA DE GUADALAJARA	51
3.1. La comunidad de villa y Tierra de Guadalajara desde la dominación musulmana hasta el siglo XV	51
3.2. Guadalajara durante los reinados de Juan II y Enrique IV	56
3.3. Guadalajara durante el reinado de los Reyes Católicos	63
3.4. La Tierra de Guadalajara: gobierno y organización interna	65
4. LA EVOLUCIÓN DE LA PROPIEDAD COMUNAL EN GUADALAJARA	71
4.1. Origen de la propiedad comunal en Guadalajara. Evolución hasta finales del siglo XIV	71
4.1.1. El fuero corto	71
4.1.2. El fuero largo	76
4.1.3. La delimitación de la jurisdicción de la villa y primeros conflictos con los señoríos vecinos	80
4.1.4. Las ordenanzas de 1341 y 1346	84
4.2. Las disputas entre pecheros y caballeros a principios del siglo XV: el cuaderno de condiciones del común	90
4.3. Evolución bajo el reinado de Juan II (1406-1454)	93

4.3.1. Las ordenanzas de 1417	93
4.3.2. El primer juez de términos en Guadalajara: Andrés González del Castillo (1434)	95
4.4. Evolución bajo el reinado de Enrique IV (1454-1474)	100
4.4.1. La generalización del fenómeno de la usurpación: la investigación de Luis González de Sepúlveda (1460-1461)	100
4.4.2. La evolución de las relaciones vecinales (1461-1474)	104
4.5. Evolución bajo el reinado de los Reyes Católicos (1474-1504)	107
4.5.1. Los comunales en Guadalajara Durante la guerra de sucesión castellana (1474-1479)	107
4.5.2. La aplicación de la ley de términos de Toledo: la investigación de Juan de Alcalá (1480-1484)	110
4.5.3. La gran pesquisa de Fray Rodrigo de Orense (1485)	112
4.5.4. La comisión de Diego Arias de Anaya (1489)	117
4.5.5. Las disputas entre grupos sociales por el acceso a los comunales de la ciudad (1490-1492)	118
4.5.6. El juez de términos Fernando de Sahagún (1493-1494)	124
4.5.7. El bachiller Martín de Cisneros, el bachiller Juan Gómez, y el problema de la escasez de tierra (1494-1495)	132
4.5.8. La disminución de las tensiones (1496-1500)	140
4.5.9. La creación de «la raya de los ganados» y el problema de la deforestación (1500-1502)	141
4.5.10. Los últimos intentos por ejecutar las sentencias: el juez Diego de Salmerón (1503)	144
5. LA SOCIEDAD DE GUADALAJARA Y LAS TIERRAS COMUNALES	147
5.1. La alta nobleza	147
5.2. La oligarquía local	154
5.3. El común	165
6. EL APROVECHAMIENTO ECONÓMICO	177
6.1. El monte	177
6.2. La agricultura	179
6.3. La ganadería	182
6.3.1. Ganadería trashumante	182
6.3.2. Ganadería Estante	188
6.4. Madera, caza y pesca	194
6.4.1. Madera	194
6.4.2. Caza	197
6.4.3. Pesca	199
6.5. Los bienes de propios	203

7. LA PROTECCIÓN DE LAS TIERRAS COMUNALES POR PARTE DE LOS PODERES PÚBLICOS	207
7.1. La protección de los comunales a nivel local: los caballeros de los montes	207
7.2. Los jueces de términos: perfil social y profesional	215
7.3. Los jueces de términos y la ley de Toledo de 1480: procedimiento de actuación.	220
8. CONCLUSIONES	231
9. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	243

1. INTRODUCCIÓN

1.1. LAS TIERRAS PÚBLICAS

La Tierra de Guadalajara es un territorio de gran interés para comprender la historia de Castilla, especialmente en la Edad Media. Al ser una ciudad de tamaño medio cuya economía se basaba en la ganadería y la agricultura, constituye un excelente botón de muestra para investigar cómo funcionaban la sociedad, la política y la economía del reino. Esta afirmación es, si cabe, todavía más certera cuando se trata de analizar el elemento fundamental sobre el que se sustentaba casi todo el poder y la riqueza de la sociedad medieval: la tierra, cuyo reparto fue, como se verá a lo largo de las siguientes páginas, un elemento clave que marcó el devenir de cada uno de los grupos sociales en la ciudad y las aldeas de su jurisdicción.

Dentro de las formas de tenencia de la tierra en la Edad Media, como se irá explicando, es preciso diferenciar entre la propiedad privada y la pública. El estudio de la primera ha sido realizado en muchas ocasiones, especialmente en el caso de la alta nobleza que, en Guadalajara, está asociada claramente a los Mendoza y sus señoríos. Sin embargo, poco se conoce de la segunda, que no solo llegó a ser mucho más extensa que la primera, sino que, además, fue objeto de disputa política entre los distintos grupos sociales castellanos a lo largo de los siglos medievales, pudiendo llegar a concluirse que su papel sobre las economías locales llegó a ser incluso más importante que el de las tierras privadas. En ese sentido es preciso mencionar que, por ejemplo, la ganadería trashumante, verdadero pilar económico del reino, no podría haberse desarrollado si los rebaños no hubieran podido transitar por las extensas tierras públicas dispuestas a lo largo de nuestra geografía (es el caso de las cañadas reales). De esta manera se puede decir que los pastos públicos permitían mantener los millones de ovejas que suministraban su lana al sector textil castellano. Los pastos, no obstante, no eran el único tipo de tierras comunales, pues también los bosques, con su suministro de caza y materias primas, las aguas, que aportaban la pesca, o los caminos, que permitían el comercio, entran dentro de esta categoría.

Todos ellos, sin duda, activos muy importantes a nivel local que los distintos grupos sociales, con desigual suerte, trataron de controlar.

La definición de lo comunal para la tierra es un ejercicio que reviste cierta complejidad¹, pues el concepto puede variar en función de si se analiza desde el punto de vista de su uso, de su forma de gestión o del régimen de propiedad al que está sujeto. Además, las manifestaciones de la propiedad comunal están condicionadas por el medio físico, el grado de desarrollo tecnológico, el tipo de actividad económica, o la mentalidad de la colectividad en la que se desarrolla, creando una gran variedad de expresiones de la misma que dificultan su descripción², y en la que se enmarcan terrenos tan dispares como son los pastos de uso común, los bosques para obtener leña, las parcelas repartidas anualmente entre los vecinos para su siembra, la tierra sin dueño particular que podía ser apropiada temporalmente por aquel que deseara obtener más recursos, el arrendamiento de terrenos propiedad de un municipio, los caminos o los cauces de agua, por citar simplemente algunos de ellos.

A pesar de la gran variedad de manifestaciones de la propiedad pública agraria, en todos los casos existe, sin embargo, una característica común a todas ellas, independiente de la finalidad a la que se dedican los terrenos o la forma en la que se explotan, y que tiene que ver con el concepto de posesión. Así, si se analizan este tipo de terrenos desde el punto de vista del titular de los mismos, se puede definir a las tierras comunales como aquellas que son propiedad de una entidad pública municipal, que en el caso de la Castilla medieval eran los concejos, bajo cuya jurisdicción recaía la organización del espacio dentro de sus límites. Por supuesto esta definición implica ciertas simplificaciones de la realidad, pues los concejos no eran entes autónomos, sino que dependían, bien del monarca, bien de un señor laico o eclesiástico, o bien de otro concejo de mayor entidad, que también podían tomar decisiones acerca de estos terrenos, o incluso reservarse ciertos derechos sobre parte de los mismos, permitiendo a los concejos únicamente un control temporal sobre ellos, creándose ciertas ambigüedades en torno al derecho que cada uno tenía sobre el territorio³.

Definida de este modo, la propiedad comunal agraria incluye todas las tierras de la Corona de Castilla que no eran estrictamente propiedad privada individual o familiar. Es decir, se excluye de este concepto todo terreno que era susceptible de ser vendido, donado o heredado por una persona particular diferente a los entes de gobierno locales que tenían jurisdicción sobre la tierra. No obstante lo anterior, cabe decir que la línea que separa lo público y lo privado en la Edad Media no es, ni mucho menos, clara. En ese sentido, y como se verá a lo largo de esta investigación, la legislación

¹ Una reflexión muy interesante en ese sentido sobre el tratamiento historiográfico de la propiedad comunal en España se puede encontrar en el estudio de Luchía (2010).

² La monumental monografía de Joaquín Costa, en la que describe todas las formas de explotación comunal españolas de su época es un excelente ejemplo de la enorme variedad de las mismas (Costa y Martínez, 1915).

³ Es el caso de los terrenos baldíos, propiedad del monarca, pero temporalmente gestionados por los concejos, en tanto el rey no tomara decisión sobre ellos (Mangas Navas, 1981:130).

castellana permitía el uso público de terrenos privados bajo ciertas circunstancias y durante un tiempo específico, como era el paso de ganados por lugares no cercados, por lo que en ciertos aspectos lo privado podía transformarse en público durante momentos y situaciones determinadas, que serán objeto de debido análisis como tierras temporalmente públicas⁴.

Partiendo de la idea de que el concejo propietario de los terrenos tenía entre sus funciones, al menos en teoría, la de velar por el bien de la comunidad, se puede considerar que expresiones como público, comunal y colectivo son conceptos sinónimos aplicables a este régimen de propiedad, pues todos ellos aluden a la finalidad última de las tierras «no privadas»: la de beneficiar, de una manera u otra, directa o indirectamente, a la comunidad de vecinos. Así, la calificación de estos terrenos como públicos es independiente de que un terreno propiedad de un concejo pudiera ser aprovechado por la colectividad de manera mancomunada o por un individuo concreto en régimen de exclusividad, pues los rendimientos obtenidos repercutían en cualquier caso en el bienestar de toda la comunidad local, bien fuera porque se permitía el acceso a la tierra a todos los vecinos por igual mediante un sistema establecido de reparto, o bien porque su arrendamiento a particulares generaba rentas para la tesorería del concejo, que podía así reducir la carga fiscal de la población. Esa es, precisamente la diferencia clave respecto a la propiedad privada, pues esta última genera frutos que recaen, exclusivamente, en su propietario (obviando la existencia de cualquier tipo de sistema fiscal que distribuya la renta en la sociedad mediante el gravamen de los rendimientos obtenidos). Cuestión diferente es que el concejo y sus representantes fueran diligentes en la gestión de estos recursos públicos, y que en la práctica el reparto de sus rendimientos fuera o no equitativo, siendo la eficiencia o negligencia en la gestión de las tierras públicas un aspecto que requerirá de análisis pormenorizado a lo largo de esta investigación.

Las tierras comunales tuvieron una gran importancia en la Castilla medieval, pues la castellana era una sociedad cuya riqueza se generaba en gran medida a partir de la explotación agropecuaria del territorio. En ese sentido, la forma en la que se organizaba el espacio, y el grado de acceso al uso de la tierra que tenía cada grupo social eran elementos que impactaban de forma directa, no solo en la generación y distribución de los rendimientos económicos, sino también en las relaciones políticas y sociales entre los miembros de la comunidad.

El aspecto económico es, sin duda alguna, el que sirve para argumentar de manera más clara la relevancia del estudio de las tierras públicas castellanas. En efecto, una actividad económica tan estratégica para la monarquía castellana como era la ganadería trashumante, y que tanta riqueza generó en el reino (Gual Camarena, 1967), solo podía llevarse a cabo gracias a la existencia de pastos públicos abiertos y vías

⁴ Es el caso, por ejemplo, de la derrota de meses, por la cual los ganados podían entrar a pastar en los cultivos privados tras la cosecha (Martín Martín, 1990).

de comunicación por las que los ganados podían transitar (Marín Barriguete, 1996). También la ganadería estante requería la presencia de estos terrenos de uso público y, en principio, gratuito, que estaban a disposición de los vecinos de cada lugar que fueran dueños de ganado. Los concejos castellanos procuraron contar con grandes extensiones de pastos a los que cualquier vecino podía acceder, siempre siguiendo ciertas normas aplicables por igual a toda la comunidad, no solo con ganados ovinos o vacunos, sino también con aquellos animales que les ayudaban en las tareas cotidianas. Además de los pastos, las tierras comunales incluían los bosques, que aportaban un elemento imprescindible para la economía doméstica como era la madera, cuya escasez aumentó a medida que avanzaba la Edad Media (Estrella y Asla, 2010), y que era utilizada como fuente de energía, material de construcción, o materia prima para crear muebles o herramientas. El bosque era, además, el lugar del que se obtenían otros recursos que complementaban la economía campesina, como los frutos silvestres, la bellota para el ganado porcino, la caza, la pesca en aquellos lugares que contaban con recursos hídricos, la resina o los colorantes (Le Goff, 1999).

Bosques y pastos eran la expresión más habitual de las tierras públicas, pues el pastoreo y la explotación forestal eran actividades que permitían un uso simultáneo del terreno por parte de varias personas, siempre dentro de unas normas que evitaran la sobreexplotación de recursos, especialmente en el caso de la madera. No obstante, las tierras comunales también jugaron un papel importante para la agricultura, ya que podían ser repartidas entre los vecinos para su cultivo con carácter temporal, permitiendo el acceso a la tierra a aquellos que no lo tenían, o podían servir como elemento generador de rentas periódicas para los concejos mediante su arrendamiento al mejor postor. Además, la propiedad pública agraria se puede considerar como una reserva de tierra que, ya fuera en tiempos de expansión demográfica, o en situaciones en las que los poderes públicos consideraban necesario atraer pobladores a una zona determinada, o simplemente cuando la monarquía debía compensar a algún vasallo suyo por haber realizado un servicio de importancia, podía desgajarse para transformarla en propiedad privada (Mangas Navas, 1981:229).

La importancia económica de los terrenos públicos en la Edad Media es, por tanto, un elemento que por sí solo justifica su estudio. Pero precisamente por su relevancia económica la gestión de las tierras comunales tuvo también repercusiones en el plano político, pues eran un recurso demasiado valioso como para que los grupos de poder de los concejos dejaran pasar la ocasión de tratar de controlarlo para su propio provecho. En esa línea, la existencia de grandes extensiones de tierra sin propietario privado era una enorme tentación para una nobleza deseosa de incrementar su patrimonio, pero también para labradores sin tierra que aspiraban a poseer su propia parcela. Estos conflictos de intereses se dirimían en torno a la institución del concejo de la ciudad de cabecera bajo cuya jurisdicción recaían los comunales en disputa (Monsalvo Antón, 2001), lo que permite sostener que el estudio de estos terrenos contribuye a entender mejor el funcionamiento de las instituciones locales castellanas, tanto en lo que respecta al modo de resolver las luchas internas entre distintos

grupos sociales, como los aspectos relacionados con la elaboración de normativa, el desempeño de los oficios públicos, las relaciones con otros concejos vecinos, nobles poderosos o la monarquía y, por encima de todo ello permite comprender la mentalidad medieval en torno a lo público y al bien común.

Finalmente, es preciso destacar la relevancia de este tema de estudio en cuanto a su aportación sobre el conocimiento del paisaje medieval, pues su investigación ayuda a reconstruir el medio físico en el que se desarrollaba la vida de las comunidades humanas, y específicamente en el que los campesinos debían buscar su supervivencia. Así, el análisis de las tierras públicas sirve para conocer aspectos tales como la extensión y composición de las masas arbóreas, los tipos de cultivo predominantes, las zonas de pastos, las vías de comunicación para personas y ganado, la importancia de los recursos hídricos, o la organización del espacio en torno a los núcleos habitados, información de singular importancia para reconstruir la vida cotidiana de las comunidades castellanas.

1.2. ÁMBITO GEOGRÁFICO Y CRONOLÓGICO

Enlazando con el epígrafe anterior, en el que se definen las tierras públicas o comunales como aquellas que son propiedad de una entidad de gobierno municipal, es coherente considerar que una investigación de este tipo se debe realizar desde el análisis del plano local, que en el caso de la Castilla entre el Duero y el Tajo, región en la que se encuentra Guadalajara, se asocia a las comunidades de Villa y Tierra, cuyos concejos de cabecera eran los propietarios, directos o indirectos a través del permiso del monarca, de los comunales situados en su territorio (Mangas Navas, 1981:16).

Por ese motivo, para el estudio de la propiedad pública en Guadalajara se ha hecho coincidir el espacio analizado a lo largo de este trabajo con el territorio situado bajo la jurisdicción de la ciudad arriacense durante la Edad Media. El alfoz alcarreño presenta una extensión relativamente pequeña, especialmente si se compara con los grandes concejos de la Extremadura castellana como el de Segovia o Ávila. La reducida amplitud del territorio permite, sin embargo, un análisis más detallado del mismo, pues el control de la ciudad sobre sus aldeas podía ser más estrecho que en los casos de grandes jurisdicciones. Cabe mencionar, por otro lado, que el territorio estudiado no se mantuvo estable durante la Edad Media, sino que sufrió escisiones de un número relevante de núcleos habitados, que fueron entregados por diversos monarcas a sus vasallos más poderosos como recompensa por sus servicios. En ese sentido, cabe destacar que la mayoría de las aldeas desgajadas del alfoz arriacense fueron a parar a manos del arzobispado de Toledo y, especialmente, de distintos miembros de la familia Mendoza, quienes tenían importantes intereses políticos y económicos en la ciudad.

Al ser el alfoz de Guadalajara un espacio que evoluciona, o más bien merma, a lo largo del tiempo, es preciso escoger el momento adecuado para fijar el marco

geográfico. Para ello, se ha elegido como referencia la extensión del mismo durante la segunda mitad del siglo XV, coincidiendo con los reinados de Enrique IV y los Reyes Católicos, momento en el que cesan las donaciones de aldeas del realengo a particulares, y el espacio controlado por el concejo arriacense se mantiene estable. No obstante esta delimitación, cabe mencionar que la escisión paulatina de aldeas del alfoz de Guadalajara generó un efecto interesante sobre aquellas tierras públicas que quedaban cerca de la nueva demarcación creada, pasando inmediatamente a ser objeto de disputas entre los nuevos vasallos de señorío y aquellos vecinos que permanecían bajo la jurisdicción del realengo. Este hecho hace necesario ampliar al marco geográfico estudiado, no solo al espacio directamente controlado por la ciudad, sino también a todas las áreas de fricción con otras jurisdicciones, pues en el estudio de estos conflictos, que generaron abundante documentación, se pueden extraer conclusiones valiosas aplicables al conjunto de las tierras públicas de la ciudad.

Por otro lado, si bien el concejo de Guadalajara puede ser estudiado de manera autónoma como una entidad jurídica casi independiente, el estudio de las tierras públicas situadas dentro de su jurisdicción quedaría incompleto si no se comparara con otros concejos cercanos, de manera que se pudieran establecer paralelismos y diferencias con su entorno, como paso previo para la elaboración de conclusiones de carácter general. En ese sentido, a efectos de esta investigación se ha delimitado una zona geográfica más amplia en la que se incluyen aquellos territorios directamente comparables con el alfoz alcarreño, y que se identifica con los concejos de realengo ubicados entre el Duero, al norte, las fronteras con Aragón y Portugal, al este y al oeste, y la línea imaginaria que une Cáceres, Toledo y Cuenca al sur, dejando fuera de ella, salvo en casos específicos, a aquellas comarcas repobladas y organizadas en momentos históricos diferentes siguiendo otros patrones de organización del espacio (Monsalvo Antón, 2003).

Respecto al marco cronológico, en esta investigación se ha tratado de recopilar toda la documentación conservada acerca de las tierras públicas de Guadalajara desde la conquista del reino de Toledo, en 1085, fijando el límite temporal inferior en la creación misma del concejo de Guadalajara como entidad jurídica dependiente de la monarquía castellana (Monsalvo Antón, 2003). En ese sentido, el estudio de las tierras públicas de la ciudad parte de las referencias documentales más arcaicas conocidas (Martín Prieto, 2010), que son los fueros concedidos al municipio por Alfonso VII (1133) y por Fernando III (1219) y las posteriores ordenanzas del concejo, las más antiguas de las cuales datan de 1341 (Layna Serrano, 1993-1996; II, 495). Estos documentos, complementados con aquellas noticias dispersas que se han podido recopilar en los distintos archivos consultados, fechadas en los siglos XII, XIII y XIV, sirven para establecer unos precedentes necesarios para la realización de una investigación que, si bien cubre todo el periodo medieval, centra forzosamente su atención en el siglo XV, y especialmente en los reinados de Juan II, Enrique IV y los Reyes Católicos, cuando la documentación conservada es suficientemente abundante como para establecer conclusiones que, en la mayoría de los casos, son extrapolables al siglo XIV y anteriores.

Una vez fijado el límite cronológico inferior de la investigación, es preciso reflexionar sobre la fecha límite en la cual ha de finalizar el periodo estudiado, que deberá estar situada en algún momento entre el final del siglo XV y el principio del XVI, de manera que quede cubierto todo el periodo medieval. Sin embargo, a diferencia de otros fenómenos históricos en los cuales es posible delimitar un marco cronológico objetivo a partir de un suceso determinado, como una batalla, un tratado o un hecho vital relacionado con un personaje histórico, en el caso de la propiedad pública de la tierra en el reino de Castilla no es posible encontrar una fecha objetiva que suponga un momento de ruptura aceptado unánimemente por la historiografía, pues en términos generales entre el final del siglo XV y el comienzo del XVI lo que se impone es la continuidad en los modos de vida campesina, y por tanto en la forma de explotación de los comunales (VV.AA., 2007). En ese sentido, cualquier fecha que se fije como límite superior de esta investigación tendrá cierto carácter arbitrario, y provocará que algunos procesos de larga duración queden sin cubrir plenamente.

No obstante, esta continuidad mencionada no implica inmovilismo, sino una lenta evolución que se observa en ciclos de largo plazo, por lo que para establecer ese límite cronológico superior se impone la búsqueda de un cambio de tendencia en los mismos. En ese sentido, se ha decidido fijar el final de la investigación en el año 1504, fecha en la que fallece Isabel I de Castilla, abriendo una etapa política nueva en el reino. Esta fecha cumple el requisito de estar situada dentro del periodo de transición vivido por Castilla entre la Edad Media y la Edad Moderna, y además es el momento en el que finaliza el ciclo de estabilidad política característico del reinado de los Reyes Católicos, que se torna, tras el fallecimiento de la soberana, en un periodo de incertidumbre marcado por la supuesta incapacidad para gobernar de la reina Juana y las distintas regencias del rey Fernando y el cardenal Cisneros. Esta época histórica, que comienza en 1504, y que no finaliza hasta que Carlos I asienta definitivamente su poder en Castilla derrotando a los comuneros en 1521, contrasta claramente con la estabilidad política del periodo 1480-1504, y por tanto se puede argumentar que el fallecimiento de la soberana es un momento en el que se justifica establecer el límite temporal superior de esta investigación (Lynch, 2000:40).

2. LA PROPIEDAD COMUNAL AGRARIA EN LA CASTILLA MEDIEVAL

2.1. ORIGEN Y TIPOLOGÍA DE LAS TIERRAS PÚBLICAS

El reino de Castilla experimentó durante toda la Edad Media el desarrollo de una de sus grandes fuentes de riqueza: la ganadería lanar. La baja densidad de población, unida a la pobreza de los suelos en grandes extensiones de su territorio, daba en términos generales una gran ventaja competitiva a la ganadería frente a la agricultura. La base de esta actividad eran las tierras de uso comunal, pues suponían una gran reserva de pastos gratuitos para los ganados de los vecinos de las villas y ciudades del reino (Argente del Castillo Ocaña, 1990). De esta forma, como defiende en sus estudios Joaquín Costa (Costa y Martínez, 1898), existió durante todo el periodo medieval una relación clara entre el colectivismo agrario en España y la práctica generalizada de la ganadería extensiva tradicional, pues mientras la agricultura se asocia mejor con formas privadas de aprovechamiento de la tierra, la ganadería se beneficia mejor de la colectividad del disfrute del suelo.

La conquista cristiana en el centro peninsular supuso en términos generales la ruptura con cualquier forma anterior de organización del espacio. Según el derecho romano y germánico, el hecho de la conquista suponía que las tierras anexionadas pasaban a ser propiedad del rey y éste las podía repartir entre los nuevos pobladores según su voluntad (De Dios, 2002). Este reparto podía dar lugar a la propiedad privada, en el caso de que el adjudicatario fuera una persona particular, aunque es más interesante aquella modalidad de reparto por la cual el rey otorgaba el disfrute de un lugar determinado a una comunidad de individuos, lo que supone la creación de propiedades de uso común (Rufo Ysern, 1997b). En este segundo caso, el rey no otorgaba el dominio total de estas tierras, sino solamente su dominio útil, reservándose ciertos derechos sobre ellas, si bien cedía la capacidad de organización de este espacio a los municipios. Es decir, que sobre este tipo de terrenos convergían el dominio del rey, la capacidad normativa de los concejos, y el aprovechamiento por parte de los vecinos (Argente del Castillo Ocaña, 1990). En términos generales, los

monarcas defendieron siempre que las tierras de uso común eran de su titularidad, y que por tanto únicamente se había cedido su uso, en línea con las teorías regalistas basadas en el derecho romano, y desarrolladas a la par que se fortalecía el poder real, por las cuales toda propiedad sin dueño pertenecía al monarca (Argente del Castillo Ocaña, 1990).

En función de la forma en la que este reparto de tierras tenía lugar, se puede realizar una división de la Corona de Castilla en dos partes: aquellas comarcas conquistadas antes del siglo XIII, al norte, experimentaron un sistema de reparto por el que el monarca donaba tierras a grupos de pobladores, que a su vez las repartían parcialmente entre los vecinos en función de las necesidades de la población que se asentaba en los terrenos recién conquistados, pasando a ser terrenos privados, y quedando ciertas parcelas sin repartir como bienes de uso público. Por otro lado, en las comarcas conquistadas desde el siglo XIII, al sur del reino, el reparto se realizó directamente de manera individual, quedando reservadas ciertas tierras para el uso común, pero manteniendo el rey su propiedad (Carmona Ruiz, 1995:38).

El modelo de distribución del espacio en torno a las ciudades y villas del reino tras su conquista era generalmente el mismo: alrededor del núcleo amurallado se encontraban las tierras privadas, repartidas a los repobladores para su uso privado, y generalmente dedicadas a la agricultura. Fuera de este círculo imaginario se encontrarían los terrenos sin cultivar y los bosques, que tendrían un uso pastoril, y a los que en algunos casos se denominaba extremos (Argente del Castillo Ocaña, 1990). Este esquema genérico era fruto de una estrategia pensada desde la cabeza del alfoz, pues reservaba las tierras públicas, con una finalidad ganadera, a las zonas más alejadas del núcleo urbano, lo que iba en detrimento de los intereses de las aldeas, que veían cómo se ignoraban sus necesidades de roturar tierras para su propio uso. La divergencia de intereses generó conflictos entre ciudades y villas de un lado, dirigidas por una élite con intereses ganaderos, y los vecinos de sus aldeas de otro (Pascua Echegaray, 2007).

La regulación de la propiedad pública aparece en las primeras normativas medievales peninsulares, como el Fuero Juzgo (VV.AA., 1815), en cuyo Libro VIII, Título IV se formulan ciertos aspectos de las tierras de uso público, que permiten un acercamiento a las costumbres que existían en los primeros siglos de la Edad Media acerca de estos terrenos. Así, por ejemplo, esta legislación protegía los caminos públicos y los vados de los ríos, prohibiendo que se impidiera el paso a terceros, y amparando a los ganaderos que transitaran por ellos. También se permitía que estos ganados que andaban los caminos pudieran hacer uso de los *«logares de pascer, que non son cerrados»*, siempre que no estuvieran más de dos días sin permiso del dueño del terreno. Otro patrimonio público que el Fuero Juzgo defendía eran los cauces de las aguas, obligando a los propietarios de los terrenos ribereños a permitir el acceso a los ríos, y a no *«furtar el agua»*, canalizándola fuera de su cauce natural. En definitiva, unas regulaciones muy sencillas que permiten comprobar la categoría de bienes públicos de los caminos y las aguas, así como la costumbre de permitir el

pasto del ganado trashumante en las parcelas que no estaban cerradas. El principio que subyace a estas normas refleja perfectamente la mentalidad de los campesinos y ganaderos de la Alta Edad Media: nadie tenía derecho a apropiarse en exclusiva de los recursos que aportaba la naturaleza sin mediar el esfuerzo humano. Es decir, que la propiedad privada implicaba que ésta debía ser trabajada, al menos en lo que respecta al aprovechamiento de sus recursos en régimen de exclusividad, mientras que la tierra baldía e inulta debía quedar libre para quien la necesitase (Vassberg, 1983:26).

Este principio básico, sin embargo, debe ser matizado, pues la realidad no fue tan sencilla como parece indicar, y la existencia de abusos e intereses contrapuestos hizo necesaria la regulación del uso de estos terrenos, tanto a nivel local como de todo el reino. En ese sentido, y como bien señala Nieto García (1964:1), el texto normativo básico que regula los espacios públicos son las Partidas de Alfonso X, especialmente la III Partida, en la que se establecen diversas formas de propiedad. Siguiendo esta legislación se pueden distinguir varios tipos de terrenos públicos.

En primer lugar, es preciso mencionar aquellos espacios cuyo uso correspondía a todos los súbditos del rey, sin importar su lugar de residencia. Según las Partidas, quedan definidos de la siguiente forma: *«los ríos, et los puertos et los caminos públicos pertenescen a todos los homes comunamente, en tal manera que también pueden usar dellos los que son de otra tierra extraña, como los que moran et viven en aquella tierra do son»* (VV.AA., 1807:711). A estos terrenos se añaden aquellas tierras que, siendo públicas, solo podían ser aprovechadas por los vecinos de la ciudad, villa o lugar donde se encontrasen, lo que da origen al concepto de bienes concejiles (VV.AA., 1807:712).

Los bienes concejiles, en función de las necesidades de la población, podían ser destinados para ganadería o siembra, si bien lo habitual era que estas tierras tuvieran una finalidad eminentemente pecuaria, sirviendo como pastos para los rebaños. En el primer caso, la regulación era sencilla, pues el disfrute podía ser de varios individuos al mismo tiempo, pero en el segundo el uso queda restringido a un solo individuo durante un periodo concreto. Este hecho podía causar problemas en lugares con una alta densidad de población por lo que hubo necesidad de promulgar regulaciones específicas para evitar conflictos entre los vecinos.

Si bien el provecho agrícola de las tierras concejiles fue minoritario, el concepto de partida que justificaba este uso era sencillo, y en cierta forma primitivo: cualquier vecino podía labrar una parcela de tierra del concejo y apropiarse de sus rendimientos sin ningún límite de tiempo (durante toda su vida si así lo estimaba), con el único requisito de trabajarla todos los años, quedando a disposición de cualquier otro vecino si era abandonada, y no pudiendo transferirse el derecho a usufructo mediante herencia.

No obstante, este concepto no fue, ni mucho menos, generalizado, y según avanzaban los siglos medievales las reglamentaciones en ese sentido fueron cada vez más estrictas, para evitar las disputas entre los labradores, hasta convertirlo en un derecho

que dependía de la buena voluntad del concejo. Así, muchos municipios reservaban parcelas específicas de tierras comunales para su uso agrícola por los vecinos, determinando el poder local la forma en la que se regulaban. Las variantes comarcales fueron muy numerosas. En algunos casos, el disfrute de estas tierras concejiles lo tenía el campesino que las hubiera ocupado en primer lugar, y lo podía mantener hasta su fallecimiento, siempre que todos los años las sembrara. En otras ocasiones, el concejo procedía a sortear o repartir las parcelas cada cierto tiempo, generalmente en condiciones de imparcialidad e igualdad entre los vecinos, lo cual era una ayuda de gran valor para los campesinos pobres (Vassberg, 1983:41).

En otros casos los concejos y los monarcas procedieron a repartir porciones de tierras concejiles a los habitantes de la zona, transformándolas en propiedades privadas. En ese sentido, en las primeras fases de repoblación tras la conquista, las ciudades y villas castellanas usaron sus tierras públicas para atraer pobladores con la promesa de entregarles un lote de terreno a cambio de que se establecieran en lo que sería todavía una zona de frontera. De este modo, los comunales de los concejos serían la fuente de nuevas tierras privadas dedicadas principalmente a la agricultura, especialmente aquellas más cercanas al núcleo de población. Tras esta primera fase, se observa que en muchos casos los concejos, ante la escasez de tierras de labor, procedían a separar parcelas de sus tierras comunales para que fueran repartidas entre los vecinos, lo que iría asociado al incremento demográfico en la zona. Estos repartos de tierras agrícolas, en principio realizados de forma gratuita, pasaron a exigir como contrapartida el pago de un canon por parte de los beneficiarios. Esta práctica, habitual en la Edad Media, comenzó a entrar en crisis a finales del siglo XV, cuando los concejos comenzaron su política de transformar tierras de uso comunal en tierras de propios. De esta forma, en vez de repartir las tierras, que pasaban a ser privadas, los regidores preferían arrendarlas a particulares, que obtenían así su uso, pero quedando la propiedad reservada al concejo. La roturación de tierras comunales mediante su reparto a los agricultores entraba en conflicto con los intereses ganaderos, especialmente cuando el aumento demográfico hizo crecer la presión sobre la tierra, a finales del siglo XV. Los campesinos, por un lado, necesitaban más tierras de labor por una simple cuestión de autoabastecimiento de una población creciente, mientras que la monarquía había adoptado la política de potenciar la ganadería en el reino, por lo que no veía con buenos ojos que los pastos disminuyeran. Así, el reparto de nuevas tierras debía llevar el visto bueno del monarca para ser legal, a pesar de la potestad normativa de los concejos sobre sus tierras comunales (Mangas Navas, 1981:229).

El papel de los concejos en esta pugna entre intereses agrícolas y ganaderos en la Baja Edad Media es muy interesante, debido a la ambivalencia de intereses de los regidores. Los grupos de poder que copaban los oficios concejiles tenían intereses generalmente ganaderos, por lo que en muchos casos pusieron a trabajar los recursos del concejo para proteger los espacios de pasto frente a los avances roturadores de los campesinos. En ese sentido, la protección de los bosques y los montes en las

ordenanzas concejiles puede ser vista como una acción de los caballeros de las ciudades en provecho propio, a pesar de que esto pudiera ir en contra de los intereses de la comunidad que representaban (Pascua Echegaray, 2007).

Las tierras comunales de los concejos podían ser objeto de restricciones de uso, siempre con autorización del rey. Este tipo de acotamientos fue cada vez más habitual al final de la Edad Media, según crecía la población y disminuía la disponibilidad de tierras. Es así como surgen nuevas tipologías de tierras comunales como son los términos de las aldeas, los ejidos y las dehesas.

Si los términos de las ciudades y villas se identifican con el perímetro total de la comunidad de la villa o ciudad y su Tierra, abarcando por tanto toda su extensión, mayor dificultad presenta la delimitación de los términos de las aldeas de la Tierra. Estos terrenos eran aquellas parcelas más cercanas al núcleo de población rural, las cuales comprendían tanto las tierras de explotación particular de los vecinos como las de uso común de éstos, y cuya finalidad era la de permitir la subsistencia de la población. Estos términos podían ser definidos desde un principio en los fueros tras la conquista, o bien surgir posteriormente mediante concesión real de terrenos públicos, potestad a veces apropiada por los concejos. Su origen comunal implica que, incluso aunque algunas parcelas se disfrutaran de forma individual, su dominio era propiedad de la colectividad (Mangas Navas, 1981:150). Los términos de las aldeas, así definidos, serían gestionados, no por el concejo de cabecera, sino por los propios vecinos de la aldea y sus regidores o alcaldes en el caso de que los tuvieran.

Los ejidos eran terrenos situados extramuros de la ciudad, cuyo uso quedaba generalmente reservado al aprovechamiento pecuario por parte de los vecinos del municipio, pero no del resto de poblaciones de su Tierra (Carmona Ruiz, 1995:68). Eran por tanto terrenos de pasto para los animales de monta y labor de los vecinos de cada municipio o aldea, quedando su acceso prohibido a los ganados de lugares cercanos, aunque éstos fueran de la misma jurisdicción. Su valor residía en su cercanía al núcleo de población, al que servían en exclusiva (Mangas Navas, 1981:155). El uso ganadero conllevaba que muchos de estos ejidos se situaran cerca de ríos o arroyos (Mendo Carmona, 1990). La etimología de *exido*, proveniente del latín *exitus* o salida, indica que este tipo de terrenos se encontraban, precisamente, en las cercanías de los accesos al municipio. Es decir, las eras de la ciudad, villa o aldea, que eran lugares generalmente amplios en zona llana, donde además del uso pecuario se podían realizar actividades comunitarias como eran los mercados semanales o las ferias (Martín Martín, 1990).

En cuanto a las dehesas concejiles, eran terrenos no cultivados, cuyo disfrute se reservaba a los propietarios de ganados de pequeño tamaño, que no contaban con pastos propios. El concepto de dehesa proviene del latín *deffessa*, o defensa, lo que incide en su carácter de terreno acotado. Estas dehesas quedaban limitadas al uso únicamente por parte de las personas avecindadas en el alfoz y solo durante ciertos períodos concretos del año (Mangas Navas, 1981:161). En algunos casos, para cada dehesa concejil se fijaba el tipo de ganado que podía pastar en ella. Es el caso de las

dehesas boyales, para los bueyes (Argente del Castillo Ocaña, 1990), o las dehesas carníceras, para los animales de los carniceros de la ciudad (Carmona Ruiz, 1995:72). Las dehesas presentan similitudes con los términos de las aldeas antes comentados, puesto que en las fuentes documentales se denomina muchas veces a ambos como dehesas, en tanto que terrenos acotados y de uso restringido. La diferencia principal entre ambas tierras reside en que los términos de las aldeas estaban reservados a los vecinos de la aldea durante todo el año, mientras que las dehesas solían retirarse del uso general durante determinados meses del año (Diago Hernando, 1990). Así, por ejemplo, las dehesas boyales de la Extremadura castellana, destinadas al uso de los ganados de los vecinos de forma que no tuvieran que competir por pastos con los grandes rebaños trashumantes, quedaban acotadas principalmente en primavera y verano, cuando la presencia de estos grandes rebaños creaba escasez de pastos.

Otra categoría eran aquellas tierras de titularidad pública cuyo uso se arrendaba a particulares por parte del concejo como medio para generar una renta, y que por tanto no podían ser usadas por los vecinos del municipio de forma libre y gratuita. El origen de este tipo de propiedad se encuentra en la paulatina sustitución de los concejos abiertos por concejos cerrados durante el siglo XIV (López Villalba, 1990b), lo que provocó que las tierras comunes comenzaran a ser gestionadas, ya no por la comunidad, sino por aquellos organismos creados para el gobierno urbano (Serna Vallejo, 1993; Nieto García, 1964; 194). Esta evolución implicó que las tierras públicas podían comenzar a ser arrendadas a terceros para generar ingresos al concejo, surgiendo así el concepto de bienes de propios, término que se generaliza en las fuentes primarias desde el siglo XIV, y que hace referencia de forma más genérica a todos aquellos activos económicos de un concejo que eran susceptibles de generar una renta fija, incluyendo de esta manera también los derechos impositivos. Los bienes de propios, también denominados como concejiles presentan otra diferencia respecto a las tierras de uso colectivo: mientras los bienes de propios son propiedad plena de los concejos, las tierras de uso comunal se encontraron en una situación ambigua, pues su usufructo era de la comunidad local, pero la propiedad era tanto del concejo como del rey (Carmona Ruiz, 1995: 12). De hecho, los monarcas nunca renunciaron a cierto control sobre las tierras de uso comunal para obtener beneficios fiscales, lo que demuestra la reserva de derechos reales sobre dichos terrenos (Carmona Ruiz, 1995: 63).

Durante la Edad Media se observa un proceso continuado de transformación de tierras de uso comunal en bienes de propios (Nieto García, 1964: 203), debido a la búsqueda de los concejos de nuevas fuentes de rentas fijas. Esto tuvo un doble impacto sobre los pequeños campesinos, ya que si bien por un lado provocó un empeoramiento de sus condiciones de vida al dejar de disponer de un importante recurso para su supervivencia, por otro lado los propios de los concejos eran un recurso financiero de los municipios que disminuía la carga fiscal de los pecheros, y cuya explotación redundaba por tanto en beneficio para la comunidad. El desarrollo de los propios como sustituto de los impuestos directos se produjo principalmente durante

el reinado de los Reyes Católicos, cuando se ordenó mediante una Pragmática, en 1489, que los concejos gravaran con un censo aquellas plantaciones o edificaciones realizadas sobre las tierras comunales con licencia municipal (Mangas Navas, 1981:179).

Existe una cuarta categoría de tierras que no eran propiedad de particulares, y que eran aquellas que el monarca decidió no repartir tras la conquista: los baldíos, un tipo concreto de tierras públicas que quedaban reservadas para el uso indirecto de los vecinos (Rufo Ysern, 1997b). La singularidad de los baldíos reside en que, a pesar de ser tierras que pueden ser aprovechadas por los campesinos, su titularidad última pertenecía, al menos en teoría, al monarca⁵, quien por tanto podía enajenarlos a su voluntad, bien fuera mediante venta, o bien como merced concedida a un particular (De Dios, 2002). En ese sentido, se puede definir a los baldíos como tierras que, de forma transitoria, formaban parte de las tierras comunales, confundiéndose muchas veces con ellas, hasta que el rey decidiera enajenarlas o usarlas para provecho propio (Rufo Ysern, 1997b). Los baldíos, generalmente tierras alejadas de las zonas pobladas, de escasa productividad (Nieto García, 1964: 135), utilizadas por la ganadería, suponían una reserva territorial a la que los concejos acudían para ampliar su patrimonio, chocando por ello con los intereses de la ganadería extensiva y trashumante, que era la gran beneficiada por su existencia (Mangas Navas, 1981:132). Su origen reside en la imposibilidad por parte de la Corona de controlar todas las extensiones de tierras no repartidas a particulares o concejos. El uso de los baldíos por parte de los vecinos correspondería, por tanto, más a una apropiación permitida por el rey que a una concesión (Vassberg, 1983: 29). La hipótesis de que los baldíos fueran unas tierras en situación transitoria se refuerza por el hecho de que no aparezcan definidas en las Partidas, al contrario que los comunales o los propios (Argente del Castillo Ocaña, 1990).

Los baldíos, también denominados genéricamente como realengos, eran tierras sujetas a una menor restricción de uso que las tierras comunales de los concejos. Dependiendo de su origen y naturaleza, cabe distinguir ciertas tipologías, que varían en función del medio físico en el que se encuentra cada concejo. En ese sentido, y a modo de ejemplo, se pueden citar los montes, que serían zonas de predominio boscoso, los rasos, que serían terrenos principalmente herbáceos, y los quemados, que serían zonas de bosque reducidas a pastos por la acción del hombre.

El uso de los baldíos era generalmente compartido por todos los vecinos del mismo alfoz, que formaban de esta manera una comunidad de uso colectivo de pastos, en la que los ganados de cualquier aldea podían pacer en los términos de cualquiera de las demás aldeas de la misma jurisdicción. Los casos singulares que se apartan de

⁵ La cuestión de la titularidad de los baldíos no ha estado exenta de debate, que no se ha juzgado oportunamente tratar en este trabajo. Un resumen del mismo, basado en las opiniones de Alejandro Nieto García y los hechos sucedidos bajo el reinado de Felipe II en el siglo XVI se puede encontrar en Gómez Mendoza (1967).

este esquema general fueron, no obstante, muy numerosos, dependiendo de la situación de cada municipio. En ese sentido, destaca la situación de las aldeas que fueron desgajadas de sus correspondientes alfores de realengo, para ser entregadas por los reyes en señorío a la nobleza a cambio de su lealtad, y que llegaron a acuerdos con su antigua jurisdicción para no perder el acceso a estos recursos. Estos acuerdos eran relativamente comunes también entre alfores vecinos sin que éstos perdieran por ello su independencia (Argente del Castillo Ocaña, 1990).

El concepto de baldío es confuso, pues en algunos casos se refiere a la situación en la que se encontraba un territorio no sujeto a explotación agrícola (es decir, un terreno que estaba inculto), mientras que en otras hace referencia a una categoría jurídica, en tanto que espacios reservados para su uso común (por tanto, un terreno que era, jurídicamente, baldío). Dichos terrenos, entendidos como aquellas tierras no repartidas tras la reconquista, fueron disminuyendo conforme aumentaba la población y se repartían a los campesinos y concejos. En las fuentes se observa una cierta confusión entre este tipo de tierras y las comunales, pues estas diferencias de concepto se fueron perdiendo, llegando en la práctica a equipararse en muchos casos (Carmona Ruiz, 1995: 60). Sin duda, esta confusión interesaba a los concejos, pues al asimilarse los baldíos a los comunales, podían disponer de estos últimos con mayor libertad.

La relación entre la ganadería trashumante y las tierras públicas merece una especial atención en este esquema general que se está exponiendo. Los intentos de los concejos de asimilar los baldíos a sus comunales chocaban con la voluntad de los monarcas, que nunca renunciaron a su dominio sobre los primeros, lo que se manifestó en las diversas donaciones que de estas tierras hicieron a particulares, en detrimento de la comunidad local, y especialmente en su política de protección a la ganadería trashumante, a la que permitían pacer y cortar leña en dichos terrenos durante las travesías del ganado, una prerrogativa que los ganaderos trashumantes hicieron valer ante las reclamaciones recurrentes de los vecinos (Mangas Navas, 1981: 131).

Las migraciones de los ganados en busca de los mejores prados era una práctica frecuente en la meseta castellana, pues la pobreza de los pastos en muchas zonas y la escasa densidad de población hacían de ésta una actividad muy recurrente. No cabe duda de que la ganadería trashumante suponía una intrusión en la vida cotidiana de los ganaderos locales, así como de los campesinos. Frente a la hostilidad de las comunidades locales por las que transitaban los rebaños, las distintas cabañas ganaderas de cada municipio tendieron a converger para defender sus intereses, nombrando a representantes que se reunían periódicamente. Esta convergencia cristalizó en el siglo XIII con la creación del concejo de la Mesta, que englobaba todas las cabañas trashumantes del reino, protegidas por una serie de privilegios y reguladas internamente por sus propios oficiales (Mangas Navas, 1981: 218).

Los ganados trashumantes debían transitar por las jurisdicciones de los concejos en sus trayectos habituales, haciendo uso temporal de sus pastos no acotados, a cambio del pago del impuesto correspondiente, denominado montazgo. Este impuesto

era un derecho fiscal de la Corona, lo que enlaza con el interés por el dominio regio de los baldíos que se ha comentado anteriormente. En algunos casos, el monarca cedía este impuesto, o parte del mismo, a los concejos, lo que permitía alinear los intereses de ganaderos trashumantes y municipios, entendiendo siempre este hecho como una donación realizada por el rey de manera voluntaria y revocable.

El paso de los ganados por las tierras públicas de los concejos exigía la existencia de una serie de vías de comunicación por las que pudieran transitar dañando lo menos posible los cultivos y cercados próximos. Estas vías pecuarias, denominadas cañadas, cordeles o veredas en función de su anchura, debían ser respetadas por los concejos permitiendo así el paso de los ganados, y serían clasificadas dentro del primer grupo de tierras públicas que se ha descrito en ese epígrafe: aquellas que podían ser disfrutadas por todos los súbditos el rey, sin importar su lugar de residencia. La realidad es que era muy difícil que la ganadería trashumante no dañara en parte las zonas por las que pasaba, lo que generó muchas disputas entre los concejos y los ganaderos.

2.2. EL FENÓMENO DE LA USURPACIÓN

A pesar de que las tierras públicas eran en teoría inalienables (VV.AA., 1807: 182), su valor económico hizo que fueran objeto de las apetencias de todo tipo de usurpadores durante toda la Baja Edad Media. Desde el pequeño agricultor a la alta nobleza, pasando por las diversas instituciones religiosas como obispados o monasterios, se realizaron intentos de apropiación ilegal de las tierras de uso común, amparándose en la escasez de medios con que contaba la justicia, así como en la falta de control existente por parte de los concejos, que en muchos casos desconocían su derecho sobre algunos terrenos.

La usurpación de tierras comunales se asocia generalmente a cambios demográficos que modificaron la proporción entre población y recursos. Así, en momentos en los que disminuía la población en una zona determinada, la aparición de despoblados suponía una oportunidad para ciertas personas, que podían apropiarse de sus términos de uso comunal sin oposición. Este es el caso de Andalucía en el siglo XIV, cuando al fracaso de la repoblación del siglo anterior se sumaron los efectos de la Peste Negra, que dejaron amplias zonas sin habitar, las cuales fueron blanco fácil de usurpaciones (Carmona Ruiz, 1995: 82). Una situación similar se observa en la zona central de la meseta castellana, y especialmente en áreas de serranía, donde los usurpadores aprovecharon, y en algunos casos incentivaron, el despoblamiento de algunas aldeas pertenecientes a la jurisdicción de realengo para hacerse con el control de las tierras comunales de la zona sin apenas oposición (Diago Hernando, 1991). Por otro lado, en aquellos momentos de mayor incremento demográfico, como fue el siglo XV, y especialmente su segunda mitad, en el conjunto de la Corona de Castilla, la presión de la población sobre las tierras disponibles provocó nuevas roturaciones

que disminuyeron las parcelas de uso común. En algunas situaciones estos nuevos cultivos se realizaron con licencia del concejo o del monarca, mediante la división y reparto de tierras públicas a los campesinos, pero en la mayoría de los casos se está ante situaciones de toma de tierras de forma clandestina. Esta transformación de terrenos de pasto y monte comunales en tierras de labor privadas tuvo su céñit en el siglo XVI, si bien fue un fenómeno muy común ya en el siglo XV. En ese sentido, no cabe duda de que el incremento de la población en la mayoría de las regiones de la Corona castellana provocó un aumento del valor las tierras existentes, tanto por su potencial agrícola como ganadero, y su expolio suponía un incentivo cada vez mayor para los infractores (Argente del Castillo Ocaña, 1990).

Se puede afirmar que las usurpaciones afectaron a todo tipo de terrenos, si bien la mayoría de ellas se produjeron en los de tipo baldío. Es decir, en aquellos que no habían sido concedidos formalmente por los monarcas a ninguna institución o persona física. Los baldíos se asociaban generalmente a las tierras concejiles, puesto que esta confusión beneficiaba a los municipios, que podían reclamarlas como suyas, lo que en la práctica suponía que muchos baldíos cercanos a las ciudades y villas se habían transformado ya de hecho en terrenos concejiles o de propios. Por otro lado, los monarcas habían hecho uso de una proporción significativa de estos terrenos para efectuar repartimientos a los campesinos, o para entregarlos a la nobleza, de manera que este patrimonio regio fue mermando paulatinamente. De esta forma, los baldíos que habían sobrevivido a estos procesos eran aquellos que estaban más alejados de los núcleos de población, o bien las tierras de peor calidad. Por ello, durante el siglo XV, que es cuando la usurpación tuvo una incidencia mayor, los baldíos fueron las tierras más afectadas, pues su condición de zonas remotas o de baja calidad hacía que fueran menos vigiladas y cotizadas. No es de extrañar que los usurpadores eligieran las zonas menos concurridas para efectuar su expolio (Argente del Castillo Ocaña, 1990).

Parece evidente que la motivación subyacente que provocó este fenómeno fue de carácter económico, si bien existen importantes matices dependiendo del perfil del infractor (Carmona Ruiz, 1995: 82), pues no es comparable la roturación de una pequeña parcela por parte de un campesino pobre para la supervivencia de su familia, que la usurpación de todo el término de una aldea por parte de un noble que busca engrandecer sus propiedades para mejorar la posición de su linaje. En ese sentido, conviene realizar una descripción de los tipos de infractores en función de su rol social y económico para poder comprender los detalles de este proceso (Vassberg, 1983: 54).

Numéricamente, la mayor parte de las ocupaciones eran realizadas por los pecheros, tanto de las ciudades y villas como de sus aldeas. Éstas se producían de diversas maneras, como la ocupación particular de tierras públicas destinadas a uso agrícola común, el movimiento clandestino de los mojones que marcaban la extensión de los terrenos, o la entrada en caminos (Carmona Ruiz, 1995: 121).

El crecimiento demográfico del siglo XV rompió el equilibrio entre tierras de cereal y población. Esto provocó que, especialmente en las zonas de cierta densidad de habitantes, muchos campesinos se vieran obligados a sembrar en terrenos públicos para su

propia supervivencia. Como se ha indicado, las tierras ocupadas por estos campesinos sin recursos eran generalmente baldíos, menos controlados por los poderes públicos. Este sistema de usurpaciones era, en muchos casos, de escasa duración, pues una vez el concejo tenía noticia de los hechos, y ante la imposibilidad por parte del campesino de hacer frente a los costes judiciales, la tierra era abandonada y devuelta a la comunidad (Carmona Ruiz, 1995: 185). Las usurpaciones de este tipo son interesantes para comprender el fenómeno estudiado, pues en estos casos no se está hablando de un enriquecimiento por parte del infractor, sino de una cuestión de supervivencia de los campesinos más pobres, que no tenían tierras ni acceso a las mismas.

En términos generales la disponibilidad de tierra de labor solía ser insuficiente en los concejos de realengo, a pesar de los repartos periódicos que se realizaban por parte de los poderes públicos de parcelas de comunales. Así, cuando se producía un incremento de población en una comarca, se desencadenaba un fenómeno por el cual los pecheros más pobres abandonaban la ciudad para ir a vivir cerca de los términos comunales, que comenzaban a trabajar como si fueran suyos, sin licencia del concejo. Esto provocaba la creación de nuevas aldeas y alquerías, de pequeño tamaño, situadas en zonas de tierras públicas, que pasaban así a manos privadas de forma ilegal. Los concejos de cabecera trataron de frenar este proceso, a pesar de que era una válvula de escape para la pobreza urbana, pues al constituirse nuevas aldeas en términos públicos, perdían el control de esas tierras. Ejemplos de esta forma de usurpación se pueden encontrar en el siglo XV en Talavera o en Madrid, cuyos concejos trataron de revertir la situación (Mangas Navas, 1981: 239).

En muchas ocasiones la sustracción de tierras públicas provenía de concejos vecinos, que se apropiaban de tierras que no les pertenecían, o cuya propiedad no estaba clara. Esta situación se repetía especialmente cuando se trataba de tierras baldías que se situaban entre dos concejos adyacentes, cuyos vecinos, como es entendible, trataban de apropiarse de su uso, a veces llegando a acuerdos de explotación común, a veces mediante litigios, y otras veces mediante la simple y llana ocupación de las tierras dando por hecho que tenían derecho a ello. Los límites entre municipios, siempre ambiguos, especialmente en zonas de orografía compleja, fueron una fuente de conflicto permanente.

Estas disputas de términos llegaron a ser especialmente graves cuando enfrentaban a jurisdicciones diferentes, como eran los concejos de realengo con los señoríos laicos o eclesiásticos. En estos casos, los nobles y los prelados, si bien no se pueden considerar como culpables directos de las ocupaciones, incentivaban, o al menos consentían, que sus vasallos presionaran sobre los comunales comarcanos, de forma que éstos acabaran quedando dentro de su jurisdicción. En tales situaciones, la tutela de estos magnates suponía una protección importante para sus vasallos cuando el concejo de realengo intentaba proteger su derecho, tanto mediante la vía coercitiva como la judicial, y en ese sentido, el señor jurisdiccional, si bien no se beneficiaba directamente de las ocupaciones, y por tanto no podía ser acusado por la ciudad o villa de realengo, tenía la posibilidad de ampliar así los límites de su dominio. Exis-

ten muchos ejemplos de esta forma de actuar, aunque uno de los más significativos podría ser el conflicto de 1232 entre el obispo de Sigüenza y las villas de Medinaceli y Atienza, pues los vasallos del obispo seguntino presionaban, con la protección de su señor, los pastos limítrofes con estas dos villas, de forma que, a pesar de las quejas reiteradas en ese sentido, el uso de los mismos acabara cayendo dentro de la jurisdicción del obispado (Mangas Navas, 1981: 215). Otro caso interesante se dio en la tierra de Huete, donde los vasallos del duque del Infantado que vivían en las villas de Salmerón y Valdeolivas ejercieron una fuerte presión sobre los comunales de realengo que derivó en un largo conflicto que comenzó en el siglo XIV (Sánchez Benito, 1999).

Lo habitual, no obstante, era que los representantes de ambos concejos llegaran a acuerdos de explotación conjunta de las tierras comunales, por los cuales los vecinos de una jurisdicción podían usar los terrenos públicos de la otra bajo ciertas limitaciones. El problema era que estos acuerdos no siempre eran respetados, lo que llevaba a la reapertura de los pleitos. La magnitud de este fenómeno permite obtener una lista de acusaciones mutuas de usurpaciones y acciones irregulares entre concejos vecinos durante la Baja Edad Media que es interminable: así, se pueden citar a modo de ejemplo los problemas entre Sepúlveda y Riaza, entre Cáceres y Mérida, entre Béjar y el Barco de Ávila o entre Piedrahita y sus vecinos, por mencionar apenas cuatro casos representativos del siglo XV (Martín Martín, 1990).

Si bien la implicación de los pecheros en el fenómeno de las usurpaciones fue numerosa, la mayor incidencia de los expolios de tierras públicas en la estructura económica y política del reino vino de la mano de la nobleza. La defensa realizada por parte de las ciudades, villas y aldeas frente a los nobles no era sencilla, dada la influencia de éstos con el monarca y dentro de los propios concejos. Además, en aquellos momentos de mayor debilidad real, los grandes nobles castellanos pudieron aprovechar su situación de fuerza frente a unas ciudades huérfanas de un firme respaldo monárquico. En ese sentido, un rey necesitado de apoyos no solamente era incapaz de defender la propiedad pública de sus municipios, sino que además tendía a la concesión de la misma a personajes poderosos para lograr su apoyo en las continuas luchas nobiliarias que azotaron al reino. Por otro lado, la pugna legal entre nobleza y concejos por estas tierras implicaba que estos últimos debían acudir a una justicia demasiado lenta y costosa para ellos, que hacía en muchos casos inútil la lucha.

Los intereses que perseguían los nobles cuando trataban de apropiarse de los comunales de realengo eran variados. Siguiendo al profesor Cabrera Muñoz, se puede establecer una tipificación de las motivaciones más habituales que concurrían en estos casos, y que se pueden resumir en tres grandes factores. En primer lugar, este grupo social veía en dichos terrenos la posibilidad de aumentar el volumen de sus propiedades territoriales para obtener más recursos económicos, siendo por tanto este motivo claramente económico. En segundo lugar, muchos nobles trataron de obtener el dominio solariego de amplias porciones de estas tierras para adquirir posteriormente el señorío jurisdiccional, lo que implicaba que, tras la usurpación, se

debía conseguir el marchamo legal del monarca que permitiera instaurar un señorío pleno. Al asumir estos terrenos bajo su jurisdicción, se lograba el tercer objetivo más común, que era el de aumentar los ingresos al crecer las tierras sometidas a su señorío jurisdiccional, hecho que se daba especialmente si dentro de estos terrenos se incluía alguna aldea, cuyos habitantes pasaban a depender de su usurpador (Cabrera Muñoz, 1980; III, 119).

Los ejemplos de expolios de la nobleza en los siglos XIV y XV son innumerables. En el sector central de la Meseta, el más cercano a Guadalajara, se puede observar a Diego Hurtado de Mendoza, mayordomo real, ocupar varias aldeas de Sepúlveda en el siglo XIV. En Cuenca, la ciudad debió defender la integridad de su territorio ante las presiones de los Carrillo de Albornoz, señores de Beteta y Torralba, así como de Lope Vázquez de Acuña, y el duque de Medinaceli, Luis de la Cerda, que estuvieron muy activos en la segunda mitad del siglo XV, ocupados en estas ilegalidades (Sánchez Benito, 1996). Otro ejemplo interesante es el de Ávila, donde aparecieron las primeras usurpaciones documentadas en el siglo XIV, en las que está involucrado nada menos que el propio obispo abulense como uno de los grandes personajes que habían tomado ilegalmente tierras públicas (Monsalvo Antón, 2001). También la nobleza extremeña fue muy activa en ese sentido, especialmente en la zona de Plasencia, donde actuaron el señor de Oropesa y el conde de Nieva (Martín Martín, 1990), así como la poderosa familia de los Estúñiga (Santos Canalejo, 1981). Igualmente, en Sevilla las usurpaciones de la nobleza titulada fueron abundantes, si bien en este caso se pude hablar de una acción sistemática de todo el patriciado local. Así, las fuentes hablan de usurpaciones perpetradas en el siglo XV por personajes de gran importancia, como fueron el conde de Niebla, el duque de Medina Sidonia, el marqués de Cádiz, o el duque de Arcos (Carmona Ruiz, 1995: 178).

Pero sin duda más preocupante para el funcionamiento del sistema era la apropiación de estas tierras públicas por parte de la oligarquía local, la baja y media nobleza que dominaba los concejos (Argente del Castillo Ocaña, 1990). Las élites locales, que copaban los cargos municipales, eran en teoría las responsables de defender este patrimonio común. Sin embargo, los diversos estudios regionales han demostrado que este grupo social solía estar detrás de un gran número de usurpaciones, aprovechando la ausencia de control por parte del poder central, y su dominio sobre la ciudad y su Tierra. Este abuso de poder no sería generalmente pasado por alto por la monarquía, si bien ésta siempre contó con medios limitados para controlar dicha situación (Vassberg, 1983: 54).

Las estrategias de la nobleza, tanto grandes como pequeños nobles, para engranecer su patrimonio a costa de las tierras públicas de la ciudad se podía realizar de varias maneras. Una solución sencilla era el movimiento de los mojones para ampliar sus propiedades. Otra, el prohibir el acceso a zonas de uso común a los vecinos de la zona. Estas tácticas, en principio realizadas de forma clandestina, llegaron a tornarse en acciones realizadas con descaro ante la impunidad existente. Existen varios ejemplos en ese sentido en los grandes concejos de la Extremadura castellana.